



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1074

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MILLER CALBERTO GÓMEZ
marioorlando_324@hotmail.com

Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

¹ Al respecto, la entidad demandada solo formuló excepciones de mérito, así: i) Inexistencia del derecho reclamado, ii) Ausencia de vicios en los actos administrativos proferidos con ocasión a la prestación sustituida a favor del demandante, iii) Buena fe de la entidad demandada y iv) Prescripción.

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda² y los acompañados por la UGPP en la contestación de la demanda³.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación de la misma⁴, al igual que lo expuesto en la contestación de la UGPP, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto que ha surgido ante la falta de respuesta de la petición radicada el 31 de enero de 2019 y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho procedería la indexación de la primera mesada (pensión gracia) que fue concedida a la señora Victoria Cuero de Calberto (Q.E.P.D) mediante la Resolución PAP – 012182 del 31 de agosto de 2010 y, por esa vía, incrementar la mesada que actualmente disfruta el demandante en calidad de beneficiario de la anterior (sustitución pensional) o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones y, por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el poder general protocolizado mediante escritura pública No. 654 del 3 de marzo de 2017⁵, conferido por Carlos Eduardo Umaña Lizarazo en condición de director jurídico de la UGPP, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto que ha surgido ante la falta de respuesta de la petición radicada el 31 de enero de 2019 y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho procedería la indexación de la primera mesada (pensión gracia) que fue concedida a la señora Victoria Cuero de Calberto (Q.E.P.D) mediante la Resolución PAP – 012182 del 31 de agosto de 2010 y, por esa vía, incrementar la mesada que actualmente disfruta el demandante en calidad de beneficiario de la anterior (sustitución pensional) o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones y, por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

² Índice 9 en SAMAI, Expediente Digital (carpeta comprimida), archivo 01, folios 8 – 18.

³ Índice 16 en SAMAI.

⁴ Índice 9 en SAMAI, Expediente Digital (carpeta comprimida), archivo 05.

⁵ Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folios 2 – 62.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UGPP (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1275

Proceso: 76001 33 31 006 2022 00148 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gina Cecilia Posso Vitali
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
gina_povi@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial De Santiago De Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual se **MODIFICA** la Sentencia No. 110 del 05 de junio de 2023 emitida por esta instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1071

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00242-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: FREDDY ROMERO RINCÓN
paukerasociados@hotmail.com
mauomoreno17@hotmail.com

Demandados: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 874 del 25 de septiembre de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia señalando como falencias:

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela las siguientes falencias:

- 1. No se acredita el agotamiento del recurso de apelación frente al acto administrativo demandado.**

El Despacho observa que en el artículo quinto de la Resolución SUB 230017 del 26 de agosto de 2022 (objeto de la demanda), Colpensiones indicó que era procedente el recurso de apelación, siendo este obligatorio de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y, en concordancia con el artículo 76 *ibidem* (inciso tercero), así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_5610289 **SUB 230017**
26 AGO 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN
DEFINIDA
(PENSION DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPARTIDO- ORDINARIA)
EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,
CONSIDERANDO
Que mediante Resolución No. 245 del 09 de febrero de 2009, se reconoció a
favor del señor ROMERO RINCÓN FREDDY, identificado(a) con CC No.
16.626.110, una pensión de jubilación, por parte de la UNIVERSIDAD DEL
VALLE, a partir del 31 de diciembre 2008, en cuantía de \$2.367.229.
Que la Dra. OLGA RUBIELA SAENZ VELSQUEZ identificada con C.C. Núm.
66.834.962, con T.P. No.221.766 del C.S de la J, como jefa de la sección de
seguridad social, de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y con poder que le fue
otorgado por el rector y representante legal el señor EDGAR VARELA BARRIOS
identificado con CC No.6.401.000, para que adelante ante Colpensiones el
trámite de compartibilidad pensional, por lo tanto, solicita el reconocimiento de
una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor ROMERO
RINCÓN FREDDY, identificado(a) con CC No. 16.626.110, mediante escrita
presentado el 3 de mayo de 2022 bajo radicado Núm. 2022_5610289 y donde
solicitan que se gire el retroactivo a la UNIVERSIDAD DEL VALLE identificada
con NIT 890399010-6.

¹ Índice 5 en SAMAI.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ de carácter compartida a favor del (la) señor(a) ROMERO RINCON FREDDY, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

2022 = 2,658,270.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de CALI CL 21N 6N 18 SANTA MONICA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en UNIVERSIDAD DEL VALLE.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional a favor de UNIVERSIDAD DEL VALLE identificada con Nit 890399010 en la suma de \$26,467,596, en la cuenta autorizada para tal fin, para la nómina de septiembre de 2022.

SUB 230017
26 AGO 2022

Valor mesado a 29 de noviembre de 2021 = \$2,516,824

2022	2,658,270.00
LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	23,050,772.00
Mesadas Adicionales	2,516,824.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	26,467,596.00

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al la DRA. SAENZ VELASQUEZ OLGA RUBIELA, al señor ROMERO RINCON FREDDY y al representante legal EDGAR VARELA BARRIOS de la UNIVERSIDAD DEL VALLE haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.» (Se resalta).

En esta medida, es necesario que la parte demandante acredite haber agotado el recurso de apelación frente al mentado acto administrativo y, a su paso, acompañar el acto administrativo que lo haya resuelto.

2. No se demanda la Resolución No. 2.674 del 31 de agosto de 2022² expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle.

Como se reseñó preliminarmente, la pretensión de restablecimiento del derecho versa en torno a que la Universidad del Valle reasuma el pago en un 100% de la pensión vitalicia mensual de jubilación que le reconoció al demandante por medio de la Resolución No. 245 del 9 de febrero de 2009, situación que deja ver la necesidad de integrar al litigio la Resolución No. 2.674 del 31 de agosto de 2022, pues a través de esta, dicho ente educativo procede a liquidar y a pagarle a partir de septiembre de 2022, la suma de \$1'694.793 como diferencia que resulta entre el valor de \$4'353.063 de la pensión de jubilación que venía pagando y el monto de \$2'658.270 de la pensión de vejez compartida por Colpensiones.

En esta sintonía, a juicio del Despacho debe demandarse también la Resolución No. 2.674 del 31 de agosto de 2022 y a quien la expidió, esto es, la Universidad del Valle, a efectos de que el restablecimiento del derecho pueda ser eficaz, pues bajo la presunción de legalidad que cobijaría este acto administrativo, continuaría surtiendo efectos el pago parcial que ahora asume la Universidad del Valle en vengero de la compatibilidad pensional reconocida por Colpensiones en Resolución SUB 230017 del 26 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Aunado a ello, el Despacho observa que el demandante otorga poder³ con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución SUB 230017 del 26 de agosto de 2022, acto administrativo que, como vimos, no es el definitivo en la medida que contra él procedía el recurso de apelación, motivo por el cual, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se incluyan todos los actos administrativos que han sido anunciados en esta providencia.

La providencia anterior fue notificada por estado el 26 de septiembre de 2023² sin que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 en SAMAI.

Así las cosas, el Despacho con base en lo reseñado, encuentra que no se acredita el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y en concordancia con el inciso 3°, artículo 76 *ibidem*, esto es, el agotamiento del recurso de apelación que resultaba procedente frente a la Resolución SUB 230017 del 26 de agosto de 2022 (artículo quinto), careciendo la demanda de uno los ingredientes indispensables para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, hay lugar al rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Frente a ello, el Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2019³ definió la necesidad de agotarse dicho recurso contra el acto administrativo que resuelve sobre el pago de una pensión, así:

² Índice 6 SAMAI.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 15 de octubre de 2019 dictado dentro de la radicación No. 25000-23-42-000-2015-01715-02(1523-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

«[N]o son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación dentro de la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, pues como se señaló, el demandante tuvo la posibilidad de interponer el recurso respectivo frente al acto que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a su favor, prueba de ello es que al momento de su notificación se le informó que contra la presente procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación y aun así, no presentó éste último. Entonces, con base en el acervo probatorio allegado al proceso, se logra establecer que la parte actora incumplió con la condición dispuesta en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, puesto que no interpuso el recurso de apelación que procedía contra la Resolución GNR 8643 del 14 de enero de 2014, el cual según el inciso 3° del artículo 76 ibídem, es de obligatoria interposición. Ahora bien, la oportunidad para manifestar la inconformidad contra el acto administrativo demandado es la misma para todos los recursos procedentes, es decir, la decisión debe ser impugnada dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por lo que, el interesado puede interponer la alzada directamente o presentarla como subsidiario del de reposición, no siendo viable entonces esperar a que se resuelva éste último para recurrirlo ante el superior, pues en ese caso, la apelación se torna extemporánea. Por todo lo anterior, la Sala encuentra que ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos que procedían contra el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, resulta procedente la declaratoria de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda y posterior terminación del proceso, motivo que lleva a la Sala a confirmar la providencia recurrida.

[...]

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y de ésta manera, dio por terminado el proceso, todo ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase el proceso al tribunal de origen y déjense las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI. »

Aunado a lo anterior, ante la falta de subsanación, lo cierto es que la parte actora tampoco integró en las pretensiones anulatorias, lo relacionado con la Resolución 2674 del 31 de agosto de 2022, expedida por la Universidad del Valle, como se dejó advertido en el auto inadmisorio.

De esta manera, prevé el numeral 2° del artículo 169 del CPACA que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no se corrige en el término concedido en la Ley, no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo código, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

En consecuencia, la ausencia de subsanación de la demanda en el término legal otorgado no puede considerarse como un asunto meramente formal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009⁴:

«[L]a cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo de la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas”. Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acore a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar las formalidades procesales.»

Es así que, huelga colegir que la parte demandante **NO** subsanó la demanda y, en consecuencia, deviene su rechazo conforme a lo anotado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Freddy Romero Rincón** en contra de **Colpensiones**.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1072

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00247-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: NIDYA YENY MUÑOZ OSORIO
yenyosorio1979@gmail.com
procesos@tiradoescobar.com

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa el proceso de la referencia a Despacho a fin de definir la competencia para conocer del asunto, a partir de la documentación aportada por la parte demandante¹ y por la UGPP² en atención al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 1037 del 25 de septiembre de 2023³.

El Despacho por medio de la providencia reseñada, requirió a la parte demandante y a la UGPP a efectos de que aportarán la siguiente información:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe si la señora Nidya Yeny Muñoz Osorio tiene su domicilio principal en Santa Rosa de Cabal (Risaralda) o, en defecto de ella, indicar el que lo sea.

SEGUNDO. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, absuelva lo siguiente:

- ✓ Informar las sedes que la entidad tiene en el territorio nacional y, particularmente, si una de ellas está ubicada en Santa Rosa de Cabal (Risaralda).
- ✓ Aportar certificado o documento equivalente en el que se dé cuenta del último lugar (municipio) en el que laboró el señor Carlos Enrique Gómez Cardona, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.405.932 (Q.E.P.D.).

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante refirió lo siguiente:

¹ Índice 9 en SAMAI.

² Índice 12 en SAMAI.

³ Índice 4 en SAMAI.

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la parte demandante, me permito muy respetuosamente dar respuesta al requerimiento del Despacho informando que la señora Nidya Yeny Muñoz Osorio tiene su domicilio principal en la calle 7 # 9 – 26 en Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

Atentamente,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C. C. 16.929.297 de Cali
T. P. 148.850 del C. S. de la J.

Por su parte, la UGPP aporta los certificados encontrados en el expediente administrativo del causante, señor Carlos Enrique Gómez Cardona (Q.E.P.D.), entre ellos, el certificado electrónico de tiempos laborados -CETIL. Respecto del segundo punto requerido, indica que cuenta con una única sede correspondiente a la ciudad de Bogotá D.C., siendo los demás puntos sedes de atención virtual.

Bajo este entendido, es del caso mencionar que la demandante promueve la demanda a fin de que se reconozca y pague una pensión de sobreviviente a la que dice tener derecho por haber tenido la calidad de compañera permanente del causante, señor Carlos Enrique Gómez Cardona (Q.E.P.D.), fallecido el 1 de julio de 2018.

En los hechos registrados en la demanda, se menciona que al causante le fue reconocida pensión de jubilación gracia a partir del 6 de marzo de 1993 mediante Resolución No. 043314 del 18 de noviembre de 1993 expedida por la *otrora* Caja de Previsión Nacional -CAJANAL (hoy liquidada y subrogada por la UGPP).

En torno a ello, en el acto administrativo rotulado como ADP 003608 del 15 de julio de 2020⁴, mediante el cual la UGPP resuelve una solicitud del 14 de mayo de 2020, aduce que al señor Carlos Enrique Gómez Cardona (Q.E.P.D.) le fue reconocida una pensión jubilación gracia a través del acto administrativo comentado en el apartado anterior, a partir del 6 de marzo de 1993, siendo reliquidada mediante Resolución No. 8565 del 13 de abril de 2004 (por retiro definitivo del servicio), elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$564.293,25 y efectiva a partir del 3 de febrero de 2003.

Así mismo, reposa entre los anexos de la demanda certificado expedido el 14 de junio de 2019⁵ por la UGPP, en el que ratifica que por medio de la Resolución No. 043314 del 18 de noviembre de 1993 se reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del mencionado causante.

Ahora bien, entre la documental adosada por la UGPP se encuentra el certificado de tiempo de servicio expedido el 7 de febrero de 2003⁶ por la Gobernación de Risaralda, así:

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 31 – 33.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 48.

⁶ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «18», folios 2 y 3.

GOBERNACION DE RISARALDA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPART
Nit: 891480085-7

Nro. 2035 0

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificamos Que: GOMEZ CARDONA CARLOS ENRIQUE identificado (a) con la cedula de Ciudadania No 1405932, presto sus servicios en el nivel Basica Secundaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Docente en Colegio Basico Simon Bolivar ubicado en S Rosa De Cabal, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el escalafon 608, según Resolución Número 1058 del 13 de Septiembre 1988, con fecha de efecto fiscal: 13 de Septiembre 1988. fecha próximo ascenso:

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta
COLEGIO BASICO PEDRO JOSE RIVERA REJIA - S ROSA DE CABAL						
INCORPORACIONES	DEC	0004	01 FEB 1967	01 FEB 1967	01 FEB 1967	27 ABR 1972
Docente - En Propiedad						
ESC ATAMARDO GIRARDOT - LA CELIA						
TRASLADO	DEC	0367	28 ABR 1972	28 ABR 1972	28 ABR 1972	06 FEB 1973
Docente - En Propiedad						
CENTRO DOCENTE EL ESPAFOL - S ROSA DE CABAL						
TRASLADO	DEC	1272	07 FEB 1973	07 FEB 1973	07 FEB 1973	20 FEB 1973
Docente - En Propiedad						
SAN LUIS GONZAGA - S ROSA DE CABAL						
TRASLADO	DEC	1358	21 FEB 1973	21 FEB 1973	21 FEB 1973	02 AGO 1976
Docente - En Propiedad						
COLEGIO BASICO SIMON BOLIVAR - S ROSA DE CABAL						
TRASLADO	DEC	00488	03 AGO 1976	03 AGO 1976	03 AGO 1976	24 MAR 1977
Director De Escuela - En Propiedad						
SAN LUIS GONZAGA - S ROSA DE CABAL						
TRASLADO	DEC	172	25 MAR 1977	25 MAR 1977	25 MAR 1977	26 AGO 1987
Docente - En Propiedad						
DOC FERMIN LOPEZ - S ROSA DE CABAL						
TRASLADO	DEC	667	27 AGO 1987	27 AGO 1987	27 AGO 1987	09 FEB 1996
Docente - En Propiedad						
ESCUELA RURAL SANTO DOMINGO - S ROSA DE CABAL						
RATIFICACION	DEC	0153	09 FEB 1996	09 FEB 1996	09 FEB 1996	29 ABR 1999
Docente - En Propiedad						
COLEGIO BASICO SIMON BOLIVAR - S ROSA DE CABAL						
TRASLADO	DEC	0326	30 ABR 1999	30 ABR 1999	30 ABR 1999	02 FEB 2003
Docente - En Propiedad						
RETINOS	DEC	00063	29 ENE 2003	03 FEB 2003		

Fondo de Pensiones :

Nit Fondo	Nombre Fondo	Fecha Inicio	Fecha Terminó
800179581-8	CAJAMAL SECC. RISARALDA	01 FEB 1967	31 ENE 1977
651406487-2	CASERIO	01 FEB 1977	31 DIC 1988
80025140-3	FONDO PRESTACIONES SOCIALES RISARALDA (PREVISIONA)	01 ENE 1990	02 FEB 2003

Se expide el presente Certificado para efectos de RELIQUIDACIÓN PENSION GRACIA, a solicitud de Interesado.

GOBERNACION DE RISARALDA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPART
Nit: 891480085-7

Nro. 2035 0

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Continuación Certificado de Tiempo de Servicio de: CARLOS ENRIQUE GOMEZ CARDONA, cedula de Ciudadania No. 1405932.

Se expide el presente Certificado para efectos de CESANTIA DEFINITIVA, a solicitud de Interesado.

Pereira, 7 de Febrero del 2003.

Leidy Adriana Melian G
LcDy. LEIDY ADRIANA MELIAN GIL
Prof. Gerente de Recursos Humanos
#3.516.435 de Medellín
Firma Autorizada

Elaborado Por : *[Firma]*


 \$500
 PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO
 Valor \$200.00
 PRODESARROLLO RISARALDA

En esta sintonía, dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA que la competencia por el factor territorial «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento

del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

Así pues, se tiene que la demandante cuenta con domicilio en Santa Rosa de Cabal (Risaralda), pero la UGPP no, tal y como lo hizo ver en el informe previamente reseñado, razón por la cual, la regla de competencia territorial no puede darse en virtud de la segunda hipótesis contemplada en la norma en cita.

Conforme a lo anterior, la regla de competencia en el caso en concreto obedecería al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es, en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) al servicio docente en la Institución Simón Bolívar, ello integrado con el certificado expedido el 25 de febrero de 2003⁷ por el Departamento de Risaralda y entendiéndose que el retiro definitivo del servicio se dio el 2 de febrero de 2003, tal y como se dejó anunciado en el acto administrativo ADP 003608 del 15 de julio de 2020:

República de Colombia

Departamento de Risaralda

NOM-FER-PD-R-1783

CERTIFICA QUE:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.
GÓMEZ CARDONA CARLOS ENRIQUE /	1.405.932 /

Laboró de tiempo completo en el Departamento de Risaralda.

REGIMEN	CENTRO DOCENTE	MUNICIPIO	GRADO
NACIONALIZADO /	SIMÓN BOLÍVAR /	SANTA ROSA DE CABAL /	008 /

Los factores salariales devengados discriminados por años son los siguientes:

CONCEPTO	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003
SUELDO	716.631 /	752.391 /	752.391 /
SOBRESUELDO			
AUXILIO DE TRANSPORTE			
DEDICACIÓN EXCLUSIVA			
DOBLE JORNADA			
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	25.540 /	26.920 /	26.920 /
PRIMA ESPECIAL			
PRIMA DE GRADO			
PRIMA DE ESCALAFÓN			
PRIMA DE CLIMA			
PRIMA DE NAVIDAD	742.171 /	779.311 /	
PRIMA VACACIONAL	371.086 /	389.656 /	

Los descuentos y cuotas periódicas se efectuaron en su totalidad según sus devengos fijos mensuales, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de Enero 01/90, según ley 91/89

NOTA: RECUPERÉ Y SE LE EFECTUÓ EL PAGO DE LOS DÍAS DEJADOS DE LABORAR DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2001. SE LE CANCELARON SALARIOS HASTA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2003.

Válido para: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA

Perseñ, FEBRERO 25 DE 2003.

LUZ MARINA MEJIA MEDINA
c.c. 34.042.060
Profesional Universitario
Coordinación Nominas

Se omite sello según artículo 11 del Decreto 2150/95

G.A. Gestión I. Gobernación de Risaralda 2ª. Piso - Teléfono 3388860 Ext. 320

Valor \$200.00 PRO-BIENESSER DEL ANCIANO RISARALDA

\$500 PRO-BIENESSER DEL ANCIANO

⁷ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «18», folio 1.

Bajo esta perspectiva, el último lugar de prestación del servicio docente fue en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) (2 de febrero de 2003) e, incluso, si se analizara al tiempo en que se concede la pensión de jubilación gracia (18 de noviembre de 1993) y la fecha de efectividad de la misma (6 de marzo de 1993), la conclusión sería la misma, pues para aquellos momentos el causante se desempeñó como docente en la Institución Fermín López del mismo municipio, como lo deja ver el certificado de tiempo de servicio del 7 de febrero de 2003 (27 de agosto de 1987 – 9 de febrero de 1996).

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Pereira (artículo 2, numeral 22.1) tiene comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Risaralda, así entonces, cobijando también al municipio de Santa Rosa de Cabal.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, lo cierto es que este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1073

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante: JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO
notificaciones@hmasociados.com
elkingutierrez@hotmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

¹ Recordemos que en el auto interlocutorio No. 854 del 21 de septiembre de 2023 [índice 21 en SAMAI] se precisó que la entidad demandada formuló como excepciones «Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación», «Enriquecimiento sin causa» y «Mala fe», las cuales no ameritaban el tratamiento de excepciones previas, toda vez que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP.

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda² y los acompañados por la entidad territorial en la contestación de la demanda³.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y la contestación de la misma, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 33-3-49-0014 del 1 de febrero de 2022, el dictado en sede de reposición y de manera verbal en la audiencia celebrada en la misma fecha y la Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impuso una medida correctiva por infracción urbanística en contra del demandante y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho procedería el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de aquel, con la devolución de los valores que haya sufragado o que llegare a sufragar, el pago de los cánones de arrendamiento desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022, el pago de materiales de obra de construcción, facturas emitidas por Ferredposito Las Palmas, el de polvo de ladrillo traído desde Medellín, la malla eslabonada y tubos galvanizados, el pago del contrato de mano de obra por \$21'600.000 y el resarcimiento del daño moral por la suma de 100 smlmv o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones y, por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 33-3-49-0014 del 1 de febrero de 2022, el dictado en sede de reposición y de manera verbal en la audiencia celebrada en la misma fecha y la Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impuso una medida correctiva por infracción urbanística en contra del demandante y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho procedería el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de aquel, con la devolución de los valores que haya sufragado o que llegare a sufragar, el pago de los cánones de arrendamiento desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022, el pago de materiales de obra de construcción, facturas emitidas por Ferredposito Las Palmas, el de polvo de ladrillo traído desde Medellín, la malla eslabonada y tubos galvanizados, el pago del contrato de mano de obra por \$21'600.000 y el resarcimiento del daño moral por la suma de 100 smlmv o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones y, por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

² Índice 2 en SAMAI.

³ Índice 14 en SAMAI.

CUARTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1076

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00167 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Fumicontrol Gestión Ambiental S.A.S
(Nit. 900.228.522-8)
lozadacanomiguel@gmail.com
cadministrativa@fumicontrol.com.co
controlplagas@fumicontrol.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
fernando.sepulvelas@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2023, contra la sentencia No. 221 del 30 de octubre de 2023¹ que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 30 de octubre de 2023²

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 20 de noviembre 2023³, siendo radicado el día 15 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 211 del 17 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

² Índice 34-35 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1273

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00336 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angye Yulieth Barona y Otros
cah22@hotmail.com
ivanramirez@ramirezwbogados.com
ivanrw@ramirezwbogados.com
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 070 del 16 de julio de 2019 emitida por este Juzgado que accedió las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1274

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00247 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Graciela Gómez de Bedoya
dagoberto2009@hotmail.com
miriamruiz80@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzmaga1986@hotmail.com.ar

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 040 del 01 de marzo de 2023 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV